## COMITES DE OBRAS PUBLICAS DEPARTAMENTALES PRODUCTORES DE PETROLEOS, PERCEPCIÓN DE REGALIAS.

#### LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1967

# RENE BARRIENTOS ORTUÑO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

### EL CONGRESO NACIONAL,

### **DECRETA:**

- **ARTICULO 1ª.-** Se autoriza a los Comités de Obras Públicas de los departamentos productores de petróleo o a las entidades similares, percibir las correspondientes regalías, opcionalmente en dinero o en especie, total o parcialmente.
- **ARTICULO 2<sup>a</sup>.-** En caso de optarse por la percepción de las regalías petroleras en especie, se lo hará previa notificación expresa y por escrito, mediante la Dirección General del Petróleo, a la empresa productora, con 30 días de anticipación.
- **ARTICULO 3ª.-** La comercialización de las regalías percibidas en especie, se podrá efectuar mediante licitación pública o negociación directa por el Comité de Obras Públicas o instituciones departamentales calificadas, bajo asesoramiento de la Dirección General del Petróleo.
- **ARTICULO 4ª.-** Si el Comité de Obras Públicas o instituciones similares de los departamentos productores optara percibir sus regalías en dinero, el precio será calculado en base a la cotización del petróleo boliviano en el mercado internacional, de acuerdo con el artículo 114 del Código del Petróleo. Este pago se hará en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica y será depositado directamente en la cuenta corriente de la agencia del Banco Central de Bolivia en el distrito productor, a la orden del Comité de Obras Públicas o entidades similares.
- **ARTICULO 5<sup>a</sup>.-** Si el Comité de Obras Públicas o instituciones similares optasen por comercializar sus regalías en especie, podrá acogerse al espíritu de convenios internacionales existentes que le sean más favorables.
- **ARTICULO 6ª.-** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como las empresas privadas, sean estas concesionarias o mantengan contratos de transporte autónomos, tendrán la obligación de transportar las regalías de petroleo crudo o gas que en

especie reciban los departamentos productores a los mercados internacionales existentes o que puedan ser conseguidos, ya sea pro Y.P.F.B., el Gobierno de Bolivia o empresas privadas.

**ARTICULO 7<sup>a</sup>.-** Deroganse los artículos segundo y cuarto del Decreto Supremo número 06035, de 21 de marzo de 1962, y el artículo primero de la ley número 236, de 31 de diciembre de 1962, y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 7 de diciembre de 1967.

Fdo.- Hugo Bozo Alcocer, Presidente del H. Senado Nacional; Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario; Víctor Quinteros Rasguido, Senador Secretario; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Conrado Peramás Cardona, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.